



San Andrés, Isla, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	88001-4003-001-2023-00174-00
Referencia	Verbal de Servidumbre
Demandante	Emma Cabuya Villegas
Demandado	Miladys María Santiago Muñoz
Auto No.	0610-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal de Servidumbre, a través de la cual la señora Emma Cabuya Villegas pretende que *se imponga a favor del inmueble de su propiedad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-19366, y a cargo del predio identificado matrícula inmobiliaria No. 450-17055, de propiedad de la señora Miladys María Santiago Muñoz, una servidumbre de transito de tres metros y treinta centímetros de ancho...*, observa el Despacho que el libelo presenta una vicisitud que impide su admisión en este momento procesa.

Al respecto, por mandato del artículo 82 del C.G.P. “...*la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 9. La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”. En consonancia con ello, el artículo 26 *ibidem*, la cuantía se determinará así: “... 7. *En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente...*”, (subrayado y negrillas fuera de texto).

De las disposiciones legales transcritas refulge palmario que tanto para la definición de la competencia como del trámite que se debe imprimir a un proceso de Servidumbre, es menester tener en cuenta un favor objetivo, cual es la cuantía, la cual se determina por el avalúo catastral¹ del bien sobre el cual se solicita la imposición del gravamen, constituyendo por tanto, un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de procesos el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC del respectivo Inmueble, pues el referido documento es el que contiene la información que, al decir de la norma legal citada, es necesaria para determinar la cuantía y por ende, el ente judicial competente, así como el trámite de Ley que se le debe imprimir al *sub judice*; sin que al plenario se haya aportado el referido documento público.

En consecuencia, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aportar el certificado Catastral del predio sirviente, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Servidumbre promovida por la señora EMMA CABUYA VILLEGAS contra la señora MILADYS MARÍA SANTIAGO y, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P.).

¹ Avalúo Catastral: Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. (<http://www.igac.gov.co/wps/portal/igac/raiz/iniciohome/Glosario>).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7fb466858337f93a1aeb73127d8311a5290ea388f45d198894dbf966dac37**

Documento generado en 30/06/2023 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>